

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00123-00- INTERNO 16101

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ**, Representante Legal del menor **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

El menor **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**, nació el día 25 de diciembre de 2007, en el Hospital II "DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO", de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en los Libros de Nacimientos, que aparece bajo el N° 609415 del año 2007, expedida por la Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud.

El señor **LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS**, reconoció al menor como **YEISON STARLING PEREZ FONSECA** mediante Acta de Reconocimiento, registrado en la partida N° 552, tomo III del 26 de septiembre de 2017 en la Republica Bolivariana de Venezuela.

La señora **ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ**, y su hermano **JEISON MANUEL FONSECA RODRIGUEZ**, por error involuntario y/o desconocimiento, registraron nuevamente al menor, con el nombre de **JEISON STARLING FONSECA FONSECA**, exactamente en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, el 28 de mayo del 2008; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira.

La señora **ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ**, en su calidad de Representante Legal del menor **JEISON STARLING**, instauró demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad. El cual mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2018, declaró que **JEISON STARLING FONSECA FONSECA**, no es hijo biológico del señor **JEISON MANUEL FONSECA**

RODRIGUEZ, y en consecuencia, el nombre del menor es **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**.

Por medio del oficio 051 del 06 de junio de 2018 se comunicó al Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, quien realizó el reemplazo del Registro Civil de Nacimiento, quedando como Indicativo Serial N° 55674328, con el nombre de **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ** que fue inscrito el 20 de junio de 2018, con el Indicativo Serial No.55674328, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, otra Partida de Nacimiento con el No. 125 inscrita el 02 de febrero del 2010, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES:

Se decrete la Anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial No. 55674328 inscrito el día 20 de junio de 2018, en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta correspondientes a **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**, con Indicativo Serial N° 55674328, inscrito el 20 de junio de 2018, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.
- c. Registro Civil de Nacimiento de **JEISON STARLING FONSECA FONSECA**, con Indicativo Serial N° 41613398, inscrito el 28 de junio de 2008, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.
- d. Constancia de Registro Nacimiento expedido por el HOSPITAL II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- e. Partida de Nacimiento N° 125 de fecha 02 de febrero de 2010, expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- f. Acta de Reconocimiento N° 552 de fecha 26 de septiembre de 2017, expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintidos (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ**, Representante Legal del menor **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial N° 55674328, inscrito el 20 de junio de 2018, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**, el nacimiento ocurrió el día 25 de diciembre de 2007, en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO”, de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por

la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 15; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el menor **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**, es oriundo del vecino país, con la Partida de Nacimiento N° 125 Tomo I inscrita el 02 de febrero de 2010 (fl. 6), debidamente auténtica, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido. Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 55674328, NUIP 1094051328 a nombre de **JEISON STARLING FONSECA RODRIGUEZ**, expedido por La Notaría Séptima Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 ABR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

71

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA contra el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, quienes obran a través de apoderados judiciales.

- Del oficio allegado del Doctor DIEGO FELIPE DAZA RENDON Asistente Jurídico de la Empresa Gran Colombia de Aviación SAS., se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Como quiera que la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales Nos. 790545 y 796737, existentes en el Juzgado y descontados al demandado por cuenta del presente proceso, de lo cual se le corre traslado al demandado, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto, en caso de guardar silencio, es que está de acuerdo.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **12 ABR 2019** de
Se notifica por medio de este por
estado civil de la familia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIGIA FIGUEROA PARADA
DEMANDADO:	JOSE ORACIO HERNANDEZ RUEDA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 160 00 - (15.531).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LIGIA FIGUEROA PARADA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ORACIO HERNANDEZ RUEDA representado por curadora ad litem.

1.- Del oficio allegado por parte del Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Novedades de Nómina, de la Policía Nacional, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

2.- Igualmente se ordena **OFICIARLE** al mismo, informándole que el señor JOSE ORACIO HERNANDEZ RUEDA, no es pensionado de la institución, sino que tiene pendiente una compensación de \$46.818.425,60, por la muerte de su hijo Subintendente (f) JOSE PATRICK HERNANDEZ FIGUEROA, anexándosele copia de dicha resolución, para más información y de los oficios enviados.

- Cítese y notifíquese por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior p
estado a las ocho de la

El Secretario, _____

